Zapala, cuatro -4- de septiembre de 2018.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"VAZQUEZ JOVA DEL CARMEN Y/O VAZQUEZ JOBA DEL CARMEN S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** Expte. N. 18216/2013, del Juzgado Civil de Chos Malal, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala II integrada por los Dres. Alejandra Barroso y Dardo Walter Troncoso, a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

I.- Vienen a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a fs. 93/96 vta. por la parte actora, contra el auto obrante a fs. 92 y vta., por el cual el Juez a quo resuelve que previo a la declaratoria de herederos, deberá acreditarse el vínculo en debida forma.

II.- Al fundar su recurso la apelante transcribe términos del auto apelado y refiere antecedentes de la causa.

II.- A.- Indica que al interponer demanda solicitó información sumaria a fin de salvar las deficiencias

en su acta de nacimiento donde se omitió consignar el nombre de su progenitora.

Que sustanciada tal información la misma es aprobada y por resolutorio que cita, se decreta que es hija de la causante, con legitimación para la tramitación del presente sucesorio, que ello ha quedado firme y consentido.

Que el Ministerio Público advierte que no existen objeciones al dictado de la declaratoria de herederos solicitada.

II.- B.- 1.- Se agravia en tanto el a quo ha desconocido el principio de preclusión y el carácter de cosa juzgada del resolutorio obrante a fs. 48 y vta.

Entiende que reconocida por resolución judicial su carácter de hija de la causante, no corresponde realizar una modificación del carácter reconocido y la legitimación otorgada, porque sería desconocer el alcance de un derecho adquirido por su parte, y los principios de preclusión y cosa juzgada aludidos.

Aduce que la resolución en crisis no está fundada en elementos de juicio posteriores sino más bien en un cambio de criterio del propio juez, y que ello lesiona garantías constitucionales. Destaca que lo resuelto atenta contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en autos. Cita jurisprudencia.

II.- B.- 2.- Con transcripción del párrafo pertinente del auto apelado sostiene la incongruencia del mismo, y señala que conforme surge de las constancias de la causa, la totalidad de los herederos fueron notificados sin que hayan comparecido a estar a derecho, por lo cual la alternativa procesal propuesta por el magistrado constituye una valla insalvable, con el consecuente gravamen irreparable que ello conlleva.

III.- Al resolver la revocatoria impetrada el Juez de grado rechaza la misma, al considerar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultan atendibles, dando por reproducido lo dispuesto en el auto de fs. 92.

IV.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, y a fin de revisar si el auto apelado resulta ajustado a derecho y a las constancias de la causa en función de los agravios expuestos en el recurso en estudio, se señala que la hoy apelante en oportunidad de promover demanda por sucesión ab intestato (fs. 7/8), solicita se produzca información sumaria como acto preliminar, atento que se omitió consignar en su acta de nacimiento el nombre de su progenitora, ofreciendo los testigos que declaran a fs. 14/15/y 16.

A fs. 48 el Juez a quo resuelve aprobar la información sumaria producida, y decretar al sólo efecto de la

sucesión que Estefanía del Rosario Guerrero resulta ser hija de Jova del Carmen Vázquez y/o Joba del Carmen Vázquez.

A fs. 69 se tiene por acreditada la publicación de edictos ordenada, a 75/77 se notifica a los herederos denunciados la apertura del sucesorio, y a fs. 83 se comunica al Registro de Juicios Universales la apertura referida.

A fs. 88 la Fiscal contesta vista manifestando que no advierte observaciones que formular para el dictado de la declaratoria de herederos.

Con las actuaciones que se han referenciado, consideramos que en autos se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma legal aplicable, esto es el art. 725 del Código Ritual, para el dictado de la declaratoria de herederos, ya que los herederos denunciados han sido notificados, y de las deficiencias apuntadas respecto del acta de nacimiento de la hoy recurrente, y a fin de acreditarse el vínculo pertinente, la información sumaria producida en autos ha sido aprobada.

Con ello entendemos que en el origen deberán continuar los autos según su estado a fin de dictarse la declaratoria de herederos, conforme a lo previsto en el art. 726 del Código de Rito, ya que no se advierten en este estado motivos que justifiquen su diferimiento.

En tal sentido sobre el particular se ha sostenido: “La declaratoria de herederos es una resolución que

se dicta bajo la expresión: “En cuanto ha lugar por derecho”. El trámite para llegar a la declaración de herederos constituye una etapa procesal meramente comprobatoria de la vocación hereditaria que se demuestra con los documentos preexistentes que justifican el parentesco invocado con el causante, la declaratoria correspondiente o el reconocimiento de coherederos. Esto significa que la resolución es esencialmente vulnerable, pues no adquiere el carácter de cosa juzgada. Se ha pronunciado sobre las personas presentadas y sus derechos, pero sin que la resolución excluya para el futuro a quienes también podrían hacerlo invocando vínculos no considerados al dictarse dicha declaratoria. La declaratoria de herederos debe pronunciarse en forma, a propósito de quienes se han presentado, prescindiendo de los que no han concurrido, sin perjuicio de la eventual ampliación que corresponde en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima”. (Enrique M. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007, págs. 167 y ss.).

Compartiendo los términos de la cita doctrinaria transcripta entendemos que en autos se encuentran efectuados los actos necesarios para proceder al dictado de la declaratoria, como se expresara supra. “Estos requisitos son: 1) acreditamiento del fallecimiento y del vínculo; 2) publicación de edictos y constancia de dicha publicación con

ejemplar del o de los diarios; (…) 3) constancia de la notificación de los herederos denunciados con domicilio conocido, o por cédula, acta notarial, oficio o exhorto; 4) vencimiento del plazo de 30 (treinta) días acordado para que se presenten quienes se creen con derecho, o vencimiento del plazo adicional que el juez hubiere otorgado”. (op. cit. Pág. 169).

Es decir que verificado el trámite y los plazos de la norma citada supra, corresponde que en el origen se proceda al dictado de la declaratoria solicitada, por lo cual debe hacerse lugar al recurso interpuesto, debiendo revocarse en tal sentido en cuanto ha sido materia de agravios el auto apelado, y continuar los autos en el origen según su estado, conforme a lo señalado. Sin costas de Alzada, atento a la naturaleza de la cuestión planteada.

Por ello, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 93/96 de autos, y en consecuencia, revocar el auto obrante a fs. 92 y vta., debiendo en el origen dictarse

la pertinente declaratoria de herederos; sin costas de alzada conforme a lo considerado.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Dardo Troncoso